

cuál sea su régimen público de protección social, tendrán derecho desde el primer día y hasta tanto persistan dichas situaciones, a la percepción de un complemento equivalente a la diferencia entre las prestaciones que reciban de dichos regímenes públicos y el cien por cien de los conceptos retributivos establecidos con carácter fijo y periódico de devengo mensual.

A estos efectos, solamente se tendrán en cuenta los siguientes conceptos retributivos:

- Sueldo.
- Trienios.
- Complemento de destino.
- Complemento específico.
- Productividad fija.
- Complementos personales transitorios, en los casos que existan.

2. La pérdida, anulación o suspensión de los subsidios por incapacidad temporal o maternidad, declarada por la Administración de la Seguridad Social competente por razón de la materia, por causa imputable a los funcionarios, surtirá idénticos efectos en cuanto a la percepción del complemento a que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de las obligaciones de reintegro y de la responsabilidad disciplinaria que pueda resultar exigible en cada caso.

El tiempo de duración de la situación de incapacidad temporal será considerado como días de trabajo efectivo a los efectos del abono de pagas extraordinarias y vacaciones anuales.

Disposición Transitoria

Las ayudas de acción social solicitadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto se regirán por la normativa anterior que les resulte de aplicación.

Disposiciones Finales

Primera

Se faculta al Consejero de Hacienda y Administración Pública para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo y aplicación del presente Decreto, y en especial, para configurar, dentro del ámbito normativo de este Decreto, nuevas modalidades de ayudas de acción social.

Segunda

Queda derogado el Decreto 112/1984, de 8 de octubre, sobre concesión de ayudas al estudio para el personal de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia e hijos, tutelados legales y huérfanos no becados del mismo; el Reglamento del servicio de asistencia sanitaria a funcionarios de 13 de julio de 1981 de la Diputación Provincial y los Acuerdos del Consejo de Gobierno de fechas de 3 de mayo de 1983 y 29 de marzo de 1990 que modificaban dicho Reglamento. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Tercera

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente

de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia, 21 de abril de 1995.--La Presidenta, **María Antonia Martínez García**.--El Consejero de Hacienda y Administración Pública, **José Salvador Fuentes Zorita**.

Consejería de Política Territorial y Obras Públicas

6821 DECRETO número 17/1995, de 7 de abril, por el que se establece el régimen de concesión de emisoras y de inscripción en el Registro de empresas de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 3 de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución dispone que, en el marco de la legislación básica del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el desarrollo legislativo y la ejecución en la materia de radiodifusión.

La Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de ordenación de las telecomunicaciones, en su artículo 26.5, establece que las concesiones para la gestión indirecta de los servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia serán otorgadas por las Comunidades Autónomas con competencia en materia de medios de comunicación social.

Por Real Decreto 2173/1993, de 10 de diciembre, se realizó el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de radiodifusión.

En consecuencia, y para el ejercicio de las competencias traspasadas, se redacta el presente decreto, que regula en el marco de la legislación básica del Estado, Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones y Ley 11/1991, de 8 de abril, de Organización y Control de emisoras de radiodifusión sonora, el régimen para la concesión de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y la creación y régimen del Registro de Empresas de Radiodifusión.

El decreto está dividido en cinco capítulos --disposiciones generales, régimen de la concesión de emisoras comerciales y culturales, emisoras municipales, el registro de empresas de radiodifusión e inspección y régimen sancionador--, dos disposiciones adicionales, dos transitorias y una final.

Se establecen una serie de requisitos y obligaciones que deben cumplir los concesionarios, así como el plazo de duración de las concesiones --diez años-- que puede ser ampliado en sucesivas prórrogas. También se establece una normativa clara del régimen de transferencias de concesiones en general y, en particular, de las condiciones para la transmisión de las acciones de las empresas, con la finalidad de evitar que las concesiones puedan acabar

en poder de personas distintas de aquellas a quienes se concedió.

Se distingue entre emisoras llamadas comerciales y las culturales, pudiendo englobarse dentro de éstas todas aquellas que realicen programas de carácter educativo o cultural, y cuyos titulares sean personas jurídicas sin ánimo de lucro. El procedimiento de concesión para ambas emisoras es idéntico: mediante concurso público. No obstante, no se podrá proceder a otorgar nuevas concesiones de estas emisoras, hasta que la Administración Central no apruebe un nuevo Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia, o amplíe el ya existente.

El régimen de concesión de las emisoras de Corporaciones Locales es diferente, quedando establecidos sus caracteres básicos en la Ley 11/1991, de 8 de abril, y las características técnicas en el Real Decreto 169/1989, de 10 de febrero, desarrollándose mediante el presente decreto el procedimiento de concesión de emisoras municipales.

Asimismo, para un adecuado conocimiento y control de las empresas de radiodifusión, se crea el correspondiente registro, dependiendo de la Secretaría General de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, como órgano de publicidad al que compete proporcionar la información precisa y veraz sobre la existencia, situación e incidencia de las empresas de radiodifusión.

Por último, el artículo 36.2 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones establece que la potestad sancionadora corresponde a las Comunidades Autónomas en los supuestos de concesiones administrativas sobre servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, a los que se refiere el artículo 26.5 de dicha Ley. El ejercicio de dicha potestad hace que sea preciso determinar los órganos de la Comunidad Autónoma competentes al efecto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 7 de abril de 1995.

DISPONGO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto regula, en el ámbito territorial de la Región de Murcia, el régimen de concesiones del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, y la regulación de la inscripción en el Registro de Empresas de Radiodifusión.

Artículo 2. Adjudicación de las concesiones.

La adjudicación de concesiones para la explotación de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia situadas en el territorio de la Región de Murcia se realizará por el Consejo de Go-

bierno, a propuesta del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto y demás legislación aplicable.

La concesión de las emisoras mencionadas se ajustará a la frecuencia, potencia, localización y demás características técnicas previstas en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia.

Artículo 3. Requisitos de los concesionarios.

Las personas físicas y jurídicas que deseen solicitar la correspondiente concesión deberán reunir los siguientes requisitos:

1.-Tener la nacionalidad española o de alguno de los países de la Unión Europea, con su domicilio en algún país de los mencionados y no hallarse comprendido en ninguno de los supuestos de incompatibilidad o incapacidad señalados en la legislación de Contratos del Estado.

2.-Si se trata de personas jurídicas que tengan la forma de sociedad anónima, sus acciones serán nominativas. La participación extranjera en su capital no podrá superar directa o indirectamente el 25% del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior. Estas mismas condiciones serán exigibles a las sociedades que participen en el capital de la sociedad solicitante de la concesión y a las participantes sucesivas de éstas.

Los citados requisitos se aplicarán a las participaciones o títulos equivalentes en el capital social de toda clase de personas jurídicas.

3.-Si se trata de entidades sin ánimo de lucro, los titulares de sus órganos directivos y tutelares deberán ostentar la nacionalidad española o de algún país de la Unión Europea, y estar domiciliados en cualquiera de estos países.

4.-Ninguna persona física o jurídica podrá explotar, directa o indirectamente, más de dos concesiones para la explotación de servicios de radiodifusión sonora de ondas métricas con modulación de frecuencia que coincidan sustancialmente en su ámbito de cobertura.

El otorgamiento de más de una concesión a una misma persona física o jurídica para la explotación de los servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia que coincidan sustancialmente en su ámbito de cobertura, sólo podrá realizarse si por el número de las ya otorgadas queda suficientemente asegurada la pluralidad de la oferta radiofónica.

5.-Una persona física o jurídica no podrá, en su condición de socio, participar mayoritariamente en más de una sociedad que explote servicios de radiodifusión sonora que coincidan sustancialmente en su ámbito de cobertura.

6.-No podrá ser concesionario quien, habiendo obtenido anteriormente una concesión, no haya asegurado la continuidad en el servicio, o habiendo sido sancionado con falta calificada de muy grave, en aplicación del régimen sancionador establecido en el presente Decreto, le hubiera sido revocada la concesión.

Artículo 4. Obligaciones del concesionario.

La concesión impone al concesionario las siguientes obligaciones:

a) La gestión directa de la concesión. Cualquier acuerdo de colaboración con otras Empresas de Radiodifusión que no suponga cesión de la gestión, ni modificación de las condiciones de la concesión, estará sometido a la autorización del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas.

b) El mantenimiento de las características técnicas de la concesión (localización, potencia, frecuencia y demás requisitos técnicos autorizados), y de la calidad técnica de los equipos según los criterios del Sector de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

c) Garantizar la continuada prestación del servicio con sujeción a las condiciones y compromisos asumidos por el solicitante.

Esta prestación no podrá interrumpirse, salvo en caso de fuerza mayor, sin la previa autorización del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas.

d) La presentación, antes del treinta de agosto de cada año, en la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas del plan de programación de la temporada siguiente con especificación de los horarios que comprenda.

e) La difusión gratuita, citando la procedencia, de los comunicados o avisos de carácter oficial y de interés público que procedan de las autoridades del Gobierno de la Comunidad Autónoma o del Gobierno de la Nación.

f) El horario mínimo de emisión de las emisoras municipales y culturales no será inferior a ocho horas diarias.

El horario de emisión de las emisoras comerciales no podrá ser nunca inferior al comprendido entre las ocho horas de un día y las cero horas del día siguiente.

g) La notificación a la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas del nombramiento del Director de la emisora y de quien le sustituya en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

h) La presentación de la memoria que refleje la situación económico-financiera de la empresa y el resultado del último ejercicio, en el plazo de tres meses desde la terminación del mismo.

i) La observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Rectificación y otras normas que lo contemplen.

j) El acatamiento de la normativa vigente y de la específica en materia de radiodifusión y de telecomunicaciones.

k) Facilitar las comprobaciones que tenga que llevar a cabo la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de la concesión.

Artículo 5. Plazo y renovación de las concesiones.

1.-Las concesiones de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia se otorgarán por un plazo de diez años.

2.-El Consejo de Gobierno, previa petición de los interesados, con tres meses de antelación al vencimiento de la concesión, y a propuesta del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, efectuará la renovación de las concesiones en el ámbito autonómico por periodos sucesivos de diez años, siendo determinante para conceder dicha renovación el cumplimiento de los requisitos y obligaciones exigibles a los concesionarios, así como las condiciones establecidas para la concesión.

Artículo 6. Cambios de titularidad y de las condiciones de la concesión.

1.-El cambio de titularidad de la emisora podrá autorizarse por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, previa petición de los interesados, y siempre que éstos reúnan los requisitos y obligaciones exigibles a los concesionarios y las condiciones establecidas para la concesión.

2.-Cualquier modificación en la titularidad de las acciones, participaciones o títulos equivalentes de las empresas de radiodifusión que sean titulares de concesiones de servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, exclusivamente en el ámbito territorial de la Región de Murcia, así como las ampliaciones de capital cuando la suscripción de acciones o títulos equivalentes no se realice en idéntica proporción entre los propietarios del capital social, deberá ser autorizada previamente por el Consejero de Política Territorial y Obras Públicas.

3.-El Consejo de Gobierno podrá modificar las condiciones de la concesión cuando, por necesidades del servicio, la Administración General del Estado varíe las características técnicas de la emisora correspondiente a aquella concesión. Si resultara necesaria la supresión de alguna emisora, el titular de la concesión podrá optar, en su caso, entre dicha supresión o el traslado de la emisora, previa resolución de la Dirección General de Telecomunicaciones, a una nueva localización donde fuera posible su continuidad.

4.-Asimismo, el Consejo de Gobierno podrá modificar las condiciones de la concesión, consensuadamente con el concesionario, en especial cuando tengan por objeto incrementar el grado de cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 12.2.

Artículo 7. Extinción de la concesión.

La concesión de emisoras podrá extinguirse por cualquiera de las siguientes causas:

a) Las causas previstas en el art. 75 de la Ley de Contratos del Estado.

b) El transcurso del plazo de la concesión sin haberse solicitado su renovación.

c) Por suspensión injustificada de las emisiones durante más de veinte días en el periodo de un año.

d) Por sanción administrativa muy grave, en los términos previstos en la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

e) Por renuncia del derecho por el concesionario.

f) Por el cambio de titularidad de la concesión sin la previa autorización administrativa.

La extinción de la concesión se declarará por Acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas.

Artículo 8. Desestimación presunta.

La falta de resolución administrativa expresa en los plazos legalmente establecidos en los procedimientos contenidos en este Decreto tendrá efectos desestimatorios.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE LA CONCESIÓN DE EMISORAS COMERCIALES Y CULTURALES

SECCIÓN PRIMERA: EMISORAS COMERCIALES.

Artículo 9. Concepto.

Se consideran emisoras comerciales aquellas que, con ánimo de lucro, tienen como finalidad la difusión de cualquier tipo de programa con emisión de publicidad o empleando fórmulas de patrocinio comercial. Las citadas emisoras podrán ser otorgadas a personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos establecidos en el presente Decreto.

Artículo 10. Convocatoria.

Los concursos públicos para la concesión de emisoras privadas de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia de carácter comercial se convocarán mediante Orden del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, que se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Artículo 11. Documentos a presentar.

Las solicitudes de emisoras comerciales deberán acompañar la documentación acreditativa de los siguientes extremos:

a) Nombre o razón social de la persona física o jurídica solicitante y, en su caso, de su representante legal y el domicilio de ambos.

b) Localidad donde se pretende instalar la emisora y ubicación de los estudios y del centro emisor.

c) Plan de ejecución de las obras e instalaciones.

d) Descripción y características técnicas de los equipos con que funcionará la emisora.

e) Memoria sobre diversos aspectos de la futura emisora y que constará, como mínimo, de los siguientes apartados:

1º.-Relación de los medios económico-financieros con que cuenta el solicitante para realizar el proyecto y presupuesto de la inversión prevista.

2º.-Presupuesto anual de funcionamiento de la emisora.

3º.-Principios básicos y objetivos generales de la programación prevista, y otros compromisos asumidos para adaptar la programación a las necesidades socio-culturales de la zona de influencia de la emisora.

4º.-Régimen de explotación de la concesión con indicación, en su caso, de los vínculos jurídicos con otras empresas.

5º.-Porcentaje de emisión de programas informativos, y de cualquier otro tipo, de producción propia.

6º.-Total de horas diarias de emisión prevista.

f) Cuando el solicitante actúe en nombre propio y sea empresario individual, deberá presentar documento nacional de identidad o pasaporte, o fotocopia legalizada de los mismos.

En caso de actuar mediante representante, habrá de acreditarse la capacidad necesaria mediante escritura de poder.

g) Si concurriese una sociedad mercantil, deberá presentar copia autorizada de la escritura pública de constitución de la sociedad con la certificación del correspondiente asiento registral o, en su defecto, resguardo acreditativo de su presentación para su inscripción en el Registro Mercantil.

En el caso de cualquier otro tipo de persona jurídica, se presentará copia legalizada del acta de constitución y estatutos por los que se rige, así como su inscripción en el Registro correspondiente.

h) Documento acreditativo de la nacionalidad de los titulares de las acciones, distintos del solicitante y de cada uno de los titulares de acciones, participaciones o títulos equivalentes.

i) Declaración de la persona firmante de la sociedad, acreditativa de que ni él, ni la persona jurídica que representa se hallan incurso en las causas de incapacidad o incompatibilidad de contratar previstas en la legislación de Contratos del Estado.

j) El Código de Identificación Fiscal de la persona física o jurídica.

k) Documento acreditativo, por cualquiera de los medios admitidos en el artículo 9 de la Ley de Contratos del Estado, sobre la titularidad o gestión por el solicitante de otras concesiones para la explotación de servicios de

radiodifusión en ondas métricas con modulación de frecuencia que coincidan sustancialmente en el ámbito de cobertura con la que se solicita.

l) Resguardo acreditativo de haber presentado fianza provisional por importe del 2% del presupuesto de la inversión prevista a que se refiere el apartado e) 1.º de este artículo, que se depositará en la Consejería de Hacienda y Administración Pública, en metálico o mediante aval bancario, a disposición de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas. El importe de la fianza será devuelto, previa petición de los interesados, a los que no resulten adjudicatarios, tras producirse la adjudicación provisional a que se refiere el artículo siguiente. El adjudicatario provisional deberá incrementar la fianza hasta el 6% del presupuesto de la inversión en el plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación de dicha adjudicación.

La devolución de la fianza a los adjudicatarios se producirá, previa petición de los interesados, una vez inscrita la concesión en el Registro de Empresas de Radiodifusión Sonora de la Región de Murcia.

ll) Cualquier otro documento que el solicitante considere de interés.

Artículo 12. Adjudicación provisional.

1.-Analizadas y valoradas las solicitudes presentadas, de conformidad con los criterios que a continuación se exponen, el Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, en el plazo de tres meses a partir del vencimiento del plazo de presentación, dictará resolución de adjudicación provisional.

2.-Para la elaboración de la propuesta referida en el párrafo anterior, se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) La producción y emisión de programas informativos locales y comarcales.
- b) El fomento de los valores culturales.
- c) El horario de emisión, porcentaje de producción propia y porcentaje de programas informativos, culturales y educativos.
- d) El compromiso de no ceder la explotación directa ni transferir la explotación durante un período determinado.
- e) La viabilidad económica de la emisora.
- f) La pluralidad y acceso de nuevas personas físicas o jurídicas a la oferta de radiodifusión sonora.
- g) La no titularidad de cualquier otra Emisora de Radiodifusión.
- h) La viabilidad técnica del proyecto y demás características del mismo.

i) No haber sido sancionado por la realización de emisiones radiofónicas sin la oportuna concesión administrativa.

3.-El Consejo de Gobierno resolverá la adjudicación provisional de las concesiones en base a los criterios a que se refiere el párrafo anterior, considerando conjuntamente las circunstancias que concurran en los licitantes y pudiendo declarar desierta la adjudicación si ninguno reúne las condiciones para obtener la concesión.

Artículo 13. Proyecto técnico.

Los adjudicatarios provisionales disponen de un plazo de cuatro meses para presentar el correspondiente proyecto técnico a la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, que lo trasladará, previo informe, a la Dirección General de Telecomunicaciones para su aprobación.

La aprobación, rechazo o propuesta de modificación del proyecto técnico que se realice por la Administración General del Estado, se notificará al interesado, en el plazo de un mes desde que se reciba en la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas.

El adjudicatario provisional dispondrá del plazo de dos meses para adoptar las modificaciones requeridas y notificarlas a la Administración Regional.

Artículo 14. Ejecución de las instalaciones.

Aprobado el proyecto técnico, el adjudicatario provisional dispondrá de doce meses para la ejecución de las obras e instalaciones necesarias para el funcionamiento de la emisora.

Finalizada la instalación, el interesado lo comunicará, acompañando la correspondiente certificación técnica, a la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, la cual, tras la oportuna inspección técnica, emitirá dictamen previo sobre la misma, y lo remitirá a la Dirección General de Telecomunicaciones para su aprobación técnica definitiva.

Tras la aprobación técnica definitiva se podrán iniciar las emisiones en prueba.

Artículo 15. Caducidad.

Transcurridos los plazos indicados en el presente Decreto, sin haber sido cumplidas sus obligaciones por el interesado, se advertirá a éste de que transcurridos tres meses se producirá la caducidad del expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 16. Adjudicación definitiva.

1.-Aprobadas definitivamente las instalaciones del centro emisor y los estudios, la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas elaborará la propuesta de adjudicación definitiva y la elevará al Consejo de Gobierno

para su aprobación, que será publicada en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

2.-La Administración inscribirá de oficio la concesión en el Registro de Empresas de Radiodifusión de la Región de Murcia, en el plazo de un mes a partir de la cumplimentación por el interesado de la documentación a que se refiere el artículo siguiente.

3.-El concesionario deberá iniciar las emisiones regulares a partir de la inscripción de la emisora en el referido Registro con arreglo a las condiciones estipuladas en la concesión.

4.-El incumplimiento de las condiciones a que se refiere el párrafo anterior implicará la revocación de la concesión.

Artículo 17. Documentación posterior a la adjudicación definitiva.

Adjudicada la concesión por el Consejo de Gobierno, la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas requerirá al concesionario para que aporte la siguiente documentación en el plazo de quince días:

1º.-Documento acreditativo del alta en la Seguridad Social del personal empleado.

2º.-Declaraciones o documentos de ingreso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Actividades Económicas, de los pagos a cuenta o fraccionados o de las retenciones a cuenta de ambos y del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

3º.-Actualización de los datos relativos al capital social, su distribución, y composición de los órganos de administración, que se acreditará conforme a lo dispuesto en el artículo 32.4 de este Decreto.

4º.-Comunicación del nombre del Director de la emisora.

Artículo 18. Formalización del contrato.

Una vez publicado en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" la adjudicación de la concesión, y presentada por el adjudicatario la documentación requerida en el artículo 17, se procederá, en el plazo de dos meses, a la formalización del contrato.

SECCIÓN SEGUNDA: EMISORAS CULTURALES.

Artículo 19. Concepto.

Se consideran emisoras culturales las que se otorgan por concesión a personas jurídicas sin ánimo de lucro, siendo sus programas preferentemente educativos o culturales. Las citadas emisoras no podrán difundir publicidad, excepto la institucional, pudiendo, sin embargo, admitir patrocinios para determinados programas por parte de entidades radicadas en la localidad, en los términos establecidos en el artículo 17 de la Di-

rectiva del Consejo de la Comunidad Europea de 3 de octubre de 1989 y demás normativa aplicable sobre la materia.

Artículo 20. Convocatoria.

Los concursos públicos para la concesión de emisoras privadas de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia de carácter cultural se convocarán mediante Orden del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, que se publicará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Artículo 21. Procedimiento y obligaciones específicas.

El procedimiento para la concesión de emisoras culturales y para su inscripción en el Registro de Empresas de Radiodifusión será el contenido en la Sección Primera de este Capítulo.

CAPÍTULO III

EMISORAS MUNICIPALES

Artículo 22. Competencia para la concesión del servicio.

Las concesiones administrativas para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia por las Corporaciones Locales, serán otorgadas por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, conforme a las normas que se establecen en este Decreto, de acuerdo con la Ley 11/1991, de 8 de abril, de organización y control de las emisoras municipales, y las demás disposiciones, del Estado o de la Comunidad Autónoma, que sean aplicables.

Artículo 23. Principios inspiradores.

La actividad de las emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, gestionadas mediante concesión administrativa por las Corporaciones Locales, se inspirará en los siguientes principios:

a) La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones.

b) La separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustentan estas últimas y su libre expresión, con los límites del apartado 4 del artículo 20 de la Constitución.

c) El respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico.

d) El respeto al honor, a la intimidad de las personas, a la propia imagen y a los demás derechos y libertades reconocidos en la Constitución.

e) La protección de la juventud y de la infancia.

f) El respeto a los valores de igualdad recogidos en el artículo 14 de la Constitución.

g) Facilitar, en base a criterios objetivos, el acceso a la opinión pública de los grupos sociales y políticos significativos en el ámbito social.

Artículo 24. Obligaciones.

Además de las obligaciones previstas en el artículo 4 del presente Decreto, las Corporaciones municipales que resulten concesionarias del servicio público de radiodifusión, deberán presentar anualmente a la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas un informe de la Intervención municipal que acredite la existencia de partidas presupuestarias suficientes para cubrir los gastos del servicio. Este informe será presentado en un plazo de dos meses a contar desde la aprobación del Presupuesto ordinario.

Artículo 25. Régimen de gestión.

1.-El servicio público de radiodifusión sonora cuya concesión se otorgue a los Ayuntamientos será gestionado directamente por medio de alguna de las formas previstas en el artículo 85.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2.-La financiación de las emisoras municipales de radiodifusión sonora se realizará conforme a lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y mediante ingresos comerciales propios.

3.-Las emisoras de radiodifusión sonora municipales podrán emitir simultáneamente un mismo programa de elaboración propia o producido por otras emisoras de titularidad pública, respetando lo establecido en el apartado anterior, y sin que en ningún caso puedan formar parte de cadenas de radiodifusión sonora.

4.-El tratamiento publicitario electoral en estas emisoras se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 10/1991, de 8 de abril, de Publicidad Electoral en Emisoras Municipales de Radiodifusión Sonora.

Artículo 26. Control institucional.

El Pleno de la Corporación Municipal ejercerá el control de las actuaciones de la entidad gestora del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, velando también por el respeto a los principios enunciados en el artículo 23 de este Decreto.

Artículo 27. Solicitud.

Las solicitudes de concesión de los servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia para su explotación por las Corporaciones municipales serán dirigidas a la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, debiendo ir acompañadas de:

a) Certificación del Pleno de la Corporación acordando la solicitud de concesión de la emisora, así como autorizando al Alcalde para efectuar la petición.

b) Presupuesto anual con que serán atendidos los gastos corrientes y de inversión necesarios para la puesta en funcionamiento de la emisora.

c) Proyecto de viabilidad económica que contemple costes, previsión y calendario de inversiones y su financiación, en los tres años siguientes al de inicio del funcionamiento de la emisora.

d) Forma prevista de gestión del servicio y proyecto de reglamento interno del mismo.

e) Programación a desarrollar por la emisora, determinando el horario de emisión y el porcentaje de programación destinado a espacios de carácter local, educativo y sociocultural.

f) Cobertura que se pretende y ubicación de los estudios y del centro emisor, con plano de situación en el que se indiquen las coordenadas geográficas y cota del mismo.

g) Certificación en la que conste la población actual censada en el Municipio.

h) Cualquier otra documentación que se estime oportuno aportar.

Artículo 28. Reserva de frecuencia y adjudicación provisional.

Recibida la solicitud de concesión y demás documentos relacionados en el artículo anterior, la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas solicitará de la Dirección General de Telecomunicaciones la reserva provisional de la frecuencia, potencia y demás características técnicas de la emisora, acompañando la documentación señalada en las letras f) y g) del artículo anterior, o, en su caso, la declaración de no viabilidad de la misma por causas técnicas.

Recibida la notificación de la Resolución de la Dirección General de Telecomunicaciones, acordando la reserva de frecuencia e indicando la potencia y demás parámetros técnicos a que habrá de ajustarse la instalación de la emisora, el Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, teniendo en cuenta la viabilidad técnica y económica de la emisora, el interés público y social que comportaría el funcionamiento de la misma y la observancia de los demás requisitos establecidos en la legislación vigente, resolverá sobre la adjudicación provisional o denegación de la solicitud en el plazo de un mes.

Artículo 29. Proyecto técnico y ejecución de las instalaciones.

1.-La Corporación municipal dispondrá, una vez notificada la adjudicación provisional, de un plazo de cuatro meses para presentar en la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas el proyecto técnico de las instalaciones, de acuerdo con las prescripciones contenidas en el acuerdo de adjudicación provisional. En el proyecto deberá indicarse expresamente la ubicación del centro emisor y de los estudios, que deberá realizarse, en la medida de lo posible, dentro del casco urbano de la población, ajustándose en todo caso a los criterios determinados en

el artículo 5.º del Real Decreto 169/1989, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia.

Dicho proyecto, junto con el dictamen previo sobre el mismo, emitido por la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, será remitido a la Dirección General de Telecomunicaciones en el plazo de un mes.

El proyecto técnico y la asignación de frecuencia y demás características técnicas serán objeto de resolución aprobatoria o denegatoria por la Dirección General de Telecomunicaciones, que se remitirá a la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas en el plazo de seis meses desde su recepción en la Dirección General de Telecomunicaciones.

En el supuesto de que la resolución acordase no aprobar el proyecto técnico, se notificará a la Corporación Local indicando los motivos de la denegación, al efecto de que se presente un nuevo proyecto técnico dentro de los dos meses siguientes al de la notificación. Transcurrido este plazo sin que se hubiese presentado el nuevo proyecto técnico quedará cancelada la reserva de frecuencia, archivándose el expediente sin más trámite.

2.-Aprobado el proyecto técnico y asignada la frecuencia, la Corporación Municipal dispondrá de doce meses para la ejecución de las obras e instalaciones, que serán objeto de dictamen por la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas.

3.-La no presentación del proyecto o la no realización de las instalaciones en el tiempo indicado, comportará la pérdida de la reserva de frecuencia.

Artículo 30. Concesión.

Terminada la instalación, que será objeto de la correspondiente certificación técnica, e inspeccionada y aprobada aquella por los servicios técnicos competentes, a la vista de todo lo actuado y del acta de conformidad final, que será remitida por la Dirección General de Telecomunicaciones a la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, el Consejo de Gobierno otorgará la concesión definitiva.

CAPÍTULO IV

EL REGISTRO DE EMPRESAS DE RADIODIFUSIÓN

Artículo 31. Centro competente.

Se crea el Registro de Empresas de Radiodifusión de la Región de Murcia, que tendrá su sede en la Secretaría General de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas.

Artículo 32. Contenido.

1.-Serán objeto de inscripción obligatoria en el Registro de Empresas de Radiodifusión de la Región de Murcia todas las entidades y empresas titulares de un ser-

vicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en el ámbito territorial de la Región de Murcia, las concesiones y autorizaciones otorgadas y cuantas resoluciones, actos o negocios jurídicos afecten a la concesión.

2.-Cuando se trate de Empresas de Radiodifusión que sean también titulares de concesiones de servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en otras Comunidades Autónomas, las inscripciones relativas a las mismas corresponderán al Registro General del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, que remitirá copia de las inscripciones que realice al Registro de Empresas de Radiodifusión de la Región de Murcia.

3.-En particular, serán objeto de inscripción los datos siguientes:

- a) Nombre o razón social de la empresa y su domicilio.
- b) Denominación comercial de la emisora y su domicilio.
- c) Clase de emisora.
- d) Nombre del Director de la emisora.
- e) Capital social y su distribución.
- f) Transmisión, disposición o gravamen de las acciones de la sociedad.
- g) Horario de emisión.
- h) Características técnicas.
- i) Fecha de adjudicación definitiva y de publicación oficial.
- j) Vinculaciones con otras empresas de radiodifusión.
- k) Sanciones.
- l) Fecha de las renovaciones de las concesiones.
- m) Fecha de cancelación de la concesión.

4.-A los efectos de acreditar la denominación comercial de la emisora se aportará el certificado del Registro de la Oficina de Patentes y Marcas.

En relación con los datos sobre capital social y su distribución; transmisión, disposición o gravámenes de las acciones; emisión de obligaciones o de títulos similares y composición de los órganos de administración, se presentará copia autorizada de la escritura pública y la certificación del correspondiente asiento registral.

Artículo 33. Modificaciones de la primera inscripción.

1.-Una vez practicada la primera inscripción referida en el artículo 16.2, cualquier acto o hecho que suponga modificación de alguna de las circunstancias que hayan de ser objeto de inscripción deberá hacerse constar en el Registro en el plazo máximo de un mes, a partir del momento en que se produzcan, solicitándose su inscripción mediante instancia elevada al Secretario General de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas acompañada de la documentación acreditativa correspondiente. Si la modificación se refiere a características técnicas, la solicitud de inscripción deberá ir acompañada de documento en que el organismo competente certifique que la modificación fue debidamente aprobada.

Análogo procedimiento deberá seguirse cuando la modificación sea de carácter administrativo, siendo también imprescindible en este caso para la inscripción la exhibición del documento aprobatorio previamente obtenido.

2.-Esta documentación se presentará en el Registro General de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas o en cualquiera de las formas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3.-Cuando, transcurrido un mes del acto o hecho origen de la inscripción, ésta no se hubiera solicitado, la empresa concesionaria podrá ser sancionada en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V.

Artículo 34. Cancelación de la inscripción.

Será causa para cancelar la inscripción en el Registro la extinción de la concesión en los casos previstos en el artículo 7 de este Decreto.

La cancelación de la inscripción será practicada de oficio por la Administración, expresándose la causa de la misma.

Artículo 35. Requisitos para la inscripción.

1.-Recibida la solicitud con la documentación necesaria, la Secretaría General de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas tramitará el correspondiente expediente de inscripción en el plazo de un mes, pudiendo practicar o exigir cuantas comprobaciones y documentos estime pertinentes.

En el caso de que la inscripción no pudiera practicarse por insuficiencia de los datos aportados, se requerirá al interesado para que los complete, en el plazo de quince días hábiles.

2.-No procederá la primera y sucesivas inscripciones:

a) Cuando no sean facilitados todos los datos que, en cada caso, hayan de ser objeto de inscripción o cuando dichos datos no sean exactos.

b) Cuando en la constitución de la empresa no se haya dado cumplimiento a normas o requisitos legales.

Cualesquiera de los supuestos expresados, o la alteración voluntaria y no declarada de las características inscritas, determinarán la aplicación, en su caso, del régimen sancionador a que se refiere el Capítulo V.

Artículo 36. Clasificación del Registro.

1.-A los efectos de su inclusión en el Registro las emisoras de radiodifusión se clasifican en:

- Comerciales.
- Municipales.
- Culturales.
- Otras que sean objeto de ordenación.

2.-En el Registro se llevará un libro de inscripciones dividido en las secciones correspondientes a la clasificación contenida en el apartado anterior.

3.-Además del soporte informático, se utilizarán los libros auxiliares o archivos que se consideren convenientes para el buen funcionamiento del Registro.

Artículo 37. Efectos de la inscripción.

Las inscripciones en el Registro se practicarán en el plazo de un mes y producirán efectos desde la fecha de su anotación en el mismo.

Artículo 38. Consultas y certificaciones.

El Registro de Empresas de Radiodifusión de la Región de Murcia es público y, por consiguiente, cualquier persona podrá consultar los datos del mismo, así como solicitar certificaciones de los asientos que consten en él.

Artículo 39. Tasas.

Las inscripciones practicadas en el Registro, así como la expedición a instancia de parte de las certificaciones relativas a los datos obrantes en el mismo, darán lugar a la percepción de las tasas correspondientes, con arreglo a lo previsto en el artículo 22 y siguientes de la Ley 6/1992, de 23 de diciembre.

CAPÍTULO V

INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 40. Inspección.

Sin perjuicio de las facultades atribuidas a la Administración del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 26, apartado 5 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, la inspección administrativa en los supuestos de realización de actividades o prestaciones sin título habilitante o de incumplimiento de las condiciones esenciales de la concesión de los servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia.

Artículo 41. Régimen sancionador.

1.-Las infracciones por incumplimiento de las normas reguladoras del servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia serán clasificadas y sancionadas de acuerdo con lo establecido en el régimen sancionador de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

2.-La cuantía de la sanción se graduará teniendo en cuenta los siguientes factores:

- La reincidencia en la actividad objeto de la infracción.
- El lucro obtenido por el infractor con la actividad objeto de sanción.
- El daño producido a otros concesionarios legalmente establecidos.

- La difusión alcanzada con las emisiones objeto de sanción.

3.-Las infracciones muy graves, en razón a sus circunstancias, podrán dar lugar a la revocación de la concesión por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas.

Artículo 42. Competencia sancionadora.

La competencia para la imposición de sanciones por infracciones muy graves corresponde al Consejero de Política Territorial y Obras Públicas. En el caso de infracciones graves y leves la competencia corresponderá al Secretario General de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas.

Artículo 43. Responsabilidad administrativa.

La responsabilidad administrativa por las infracciones a las disposiciones del presente Decreto corresponderá a las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones. Igualmente será aplicable el artículo 35 de la Ley en lo que se refiere a los plazos de prescripción de las infracciones.

DISPOSICIONES ADICIONAL

Primera

Las empresas y entidades que, hallándose inscritas en el Registro de Empresas de Radiodifusión de la Dirección General de Telecomunicaciones, se trasladen al de la Región de Murcia, de acuerdo con la normativa vigente, se anotarán en este último. Su renovación e incidencias posteriores se acomodarán a lo dispuesto en el presente Decreto.

De las inscripciones practicadas en el Registro de Empresas de Radiodifusión de la Región de Murcia se dará traslado al Registro de la Dirección General de Telecomunicaciones, a efectos de su anotación en el mismo.

Segunda

El otorgamiento y renovación de concesiones de servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia dará lugar a la percepción de las tasas correspondientes, con arreglo a lo previsto en la Ley 6/1992, de 23 de diciembre.

Tercera

Se crea el Consejo Asesor de Radiodifusión que, presidido por el Consejero de Política Territorial y Obras Públicas o la persona en quien él delegue, se constituye como órgano asesor del Consejo de Gobierno en materia de radiodifusión.

Las funciones del Consejo serán el estudio, deliberación y propuesta en materias relativas a la radiodifusión, así como informar los asuntos que el Consejo de Gobierno le solicite o las que se aborden por propia iniciativa del Consejo.

La composición y el régimen de funcionamiento del Consejo Asesor de Radiodifusión se establecerá mediante Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Las empresas y entidades que a la entrada en vigor de este Decreto sean titulares de una concesión y no se encuentren inscritas en el Registro de la Dirección General de Telecomunicaciones, dispondrán de un plazo de seis meses para inscribirse en el Registro de Empresas de Radiodifusión de la Región de Murcia.

Segunda.

Las empresas y entidades que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en cualquiera de los trámites establecidos para la concesión de emisoras, se acomodarán a lo dispuesto en el presente Decreto. A tal efecto, la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas podrá requerirles para que cumplimenten los trámites adicionales pertinentes.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Dado en Murcia, a 7 de abril de mil novecientos noventa y cinco.--La Presidenta, **María Antonia Martínez García**.--El Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, **Ramón Ortiz Molina**.

Consejería de Fomento y Trabajo

6899 ORDEN de 19 de abril de 1995, por la que se modifica el calendario de apertura al público de comercios en domingos o festivos en el municipio de Caravaca de la Cruz, para 1995.

Visto el escrito del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, por el que se solicita que el calendario de apertura al público de comercios en domingos o festivos se modifique para dicho municipio, en el sentido de sustituir los días 2 de julio y 5 de noviembre por los de 30 de abril y 1 de mayo, por anteceder éstos a las festividades locales de los días 2 y 3 de mayo.

Vistos el Real Decreto-Ley 22/1993, de 29 de diciembre, por el que se establecen las bases para la regulación de horarios comerciales, el Decreto número 32/1994, de 4 de marzo, por el que se establece la regulación de horarios comerciales de la Región de Murcia y la Orden de esta Consejería de 16 de diciembre de 1994 por el que se determina el calendario de apertura al público de comercios en domingos o festivos en la Región de Murcia para el año 1995, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 3, apartado 3º del citado Decreto, a propuesta de la Dirección General de Comercio y Artesanía,